LA RURAL S.A. DE SEGUROS

Código de Seguridad
No manchar, doblar, ni romper este código
1380473038

Póliza de Seguro - Condiciones Particulares

Producto: PLAN SUPERIOR-VEHICULOS PARTICULARES

Póliza Nro.:	Sección/Sub-sección:
0501154899	**0501 (AUTOMOVILES /AUTOMOVILES)**
Documento: **80036278-0**	Asegurado: **T.R.M.SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-CON.DE INGENIERIA**

Domicilio:	Localidad:
INMACULADA CONCEPCION CASI MCAL. ESTIGARRIBIA	**FERNANDO DE LA MORA - PARAGUAY**

Emisión:	Vigencia desde las:	Vigencia hasta las:	Plazo en días:	Capital Máximo Asegurado
27/12/2024	**24/01/2025 12:00hs.** del	**24/01/2026 12:00hs.** del	**365**	**VER ESPECIFICACIÓN**

Entre LA RURAL S.A. DE SEGUROS, en adelante el "Asegurador", y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado", conforme a la propuesta presentada, celebran un Contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Particulares y Particulares Específicas, convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Articulo 1556 del Código Civil).

DESCRIPCIÓN DEL VEHICULO ASEGURADO - Articulo Nro.1

Tipo:	**CAMIONETA RURAL**	Marca y Modelo:	**KIA SORENTO (MQ4) EX 2.2 D A/**	Año Fabricación:	**2023**	Bonif.: **0 %**	Coche N' **0**
Chassis:	**KNARH81BHP5179267**	Motor:	**A DECLARAR**	Color:	**GRAFITO**	Asist. Mec.:	**S**
Chapa:	**AAMR 028**	Destinado a:	**USO DE LA FIRMA**	Cant. Ocupantes:	**5 (Cinco)**		

Descripción de Coberturas del Articulo Nro.1	**Suma Asegurada Gs.**
COBERTURA BASICA Nro. 1 - DAÑOS MATERIALES	
Daños Materiales del vehículo asegurado, hasta la suma máxima de Guaranies.	370.000.000
Granizo, hasta la suma máxima de Guaranies.	74.000.000
Cobertura en el exterior, hasta la suma máxima de Guaranies.	370.000.000
Daños por Agua Pluvial limitado a un evento por vigencia, hasta la suma máxima de Guaranies.	74.000.000
Daños como consecuencia directa o indirecta de vendaval, ciclón, tornado, hasta la suma máxima de Guaranies.	370.000.000
Daños al vehículo como consecuencia de Tumulto, Alboroto o Huelga, hasta la suma máxima de Guaranies.	370.000.000
Daños al vehiculo como consecuencia de vandalismo limitado a un evento por vigencia., hasta la suma máxima de Guaranies.	1.000.000
Daños al vehiculo como consecuencia de desperfectos del camino, baches, pozos, lomadas, zonas de reparaciones, desniveles, roturas o fracturas., hasta la suma máxima de Guaranies.	74.000.000
COBERTURA BASICA Nro. 3 - RESPONSABILIDAD CIVIL DEL AUTOMOVILISTA	
Lesiones y/o muerte de 1 (una) persona, hasta la suma máxima de Guaranies.	100.000.000
Lesiones y/o muerte de 2 (dos) o más Personas,, hasta la suma máxima de Guaranies.	100.000.000
Daños a cosas de terceros, hasta la suma máxima de Guaranies.	500.000.000
COBERTURA BASICA Nro. 4 - COBERTURA DE OCUPANTES DE VEHICULOS PARTICULARES	
Muerte o Incapacidad Permanente por ocupante, hasta la suma máxima de Guaranies.	40.000.000
Gastos Médicos por ocupante, hasta la suma máxima de Guaranies.	15.000.000
ADICIONAL DE COBERTURA NRO. 6 - COBERTURA DE ACCESORIOS	
ACCESORIOS EN CONJUNTO, hasta la suma máxima de Guaranies.	37.000.000
COBERTURA DE ROBO DEL VEHICULO	
Según Adicional de Cobertura citado más abajo, hasta la suma máxima de Guaranies.	370.000.000
Robo o hurto de las partes componentes del automóvil por la pérdida circunstancial del vehículo, hasta la suma máxima de Guaranies.	370.000.000

Condiciones de cobertura para este articulo: Cobertura(s) Básica(s): 1,3,4 Adicional(es) de Cobertura: 1,2,3,4,5,6 y Endoso(s) 3,4,5,6

Franquicia: No posee.-

Servicio de Mecánica Ligera 24hs (Acople de batería, cambio de neumático, cerrajería para apertura de puerta, hasta 50 km) hasta tres eventos por año por servicio.
Prestador de Servicio de Asistencia: Interasistencia
Servicio de grúa dentro del territorio paraguayo en caso de avería mecánica: kilometraje ilimitado hasta 3 eventos al año.
Servicio de grúa en caso de siniestro o choque dentro del territorio nacional: ilimitado.
Envío de combustible, delivery sin costo, hasta 50 km 3 eventos por año (costo del combustible a cargo del Asegurado).
Servicio de Ambulancia y asistencia médica en el territorio paraguayo. Máximo Gs. 450.000. por evento.
Servicio de grúa internacional hasta 1.200km hasta 3 eventos al año.
Cobertura del casco en el Exterior (Mercosur, Chile y Bolivia)
Asesoramiento Legal Telefónico 24hs
Numero de contacto: 021 249 4000

NOTA: En caso de Accidente el Asegurado esta obligado a requerir la intervención de la policía o en su defecto hacer la denuncia en la comisaría de la policía más cercana al lugar del siniestro, indicando las características y el número de la chapa del otro vehículo.

Forma parte integrante de la presente el Anexo:Regimen de Cobranza de premios para seguros elementales con cláusulas sobre suspensión de cobertura y caducidad automática del contrato de seguro en caso de mora en el pago de la prima.

Las Condiciones Particulares Especificas y las Generales Comunes que forman parte de ésta Póliza se encuentran a disposición en el siguiente apartado del sitio Web de la empresa:
https://www.larural.com.py/_files/ugd/69e448_c29264603f6742acb78d6bd2b4f6c4e7.pdf

En caso de controversia, la Superintendencia de Seguros reproducirá y autenticará el modelo de contrato de adhesión obrante en sus registros, en un plazo no mayor a 24 hs,de la presentación de la solicitud por parte del asegurado, tomador o beneficiario, para su trámite ante la autoridad judicial competente, a través de la División de Defensa al Usuario y de la Intendencia de Estudios Técnicos y Actuariales.

Esta Compañía está autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros según Res. Nº SS.GG 49 de fecha 08/07/1996.

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el Código Nº 2-0004, Res. Nº: 185/98 de Fecha 22/06/1998.

El presente contrato se encuentra regulado en los siguientes artículos del Código Civil: 666, 1574, 1575, 1577, 1579, 1580, 1581, 1582, 1583, 1584, 1589, 1590, 1591, 1592, 1593, 1594, 1595, 1597, 1601, 1604, 1605, 1606, 1607, 1610, 1611, 1612, 1613, 1614, 1615.-

LA RURAL S.A. DE SEGUROS

Código de Seguridad
No manchar, doblar, ni romper este código
1380473038

Póliza de Seguro Nº 0501154899
Asegurado: T.R.M.SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-CON.DE INGENIERIA

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	**14.875.646**
I.V.A. s/Prima	**1.487.565**
Premio	**16.363.211**
Interés p/Finac.	**892.539**
I.V.A s/Interés	**89.254**
Costo del Finac.	**981.793**
Costo Final	**17.345.004**

Renueva a la Póliza: 0501148086

Agente: GONZALEZ MUÑOZ,MARCELO EMILIANO
Dir.:
Ciudad: ASUNCION
Matrícula: 937 Tel.:0981801726

Datos del Financiamiento		
Monto financ. Gs.:		**17.345.004**
Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	31/01/2025	1.445.417
1	28/02/2025	1.445.417
2	28/03/2025	1.445.417
3	28/04/2025	1.445.417
4	28/05/2025	1.445.417
5	28/06/2025	1.445.417
6	28/07/2025	1.445.417
7	28/08/2025	1.445.417
8	28/09/2025	1.445.417
9	28/10/2025	1.445.417
10	28/11/2025	1.445.417
11	28/12/2025	1.445.417
Total		**17.345.004**

Emitido en ASUNCION, 27 de diciembre de 2024

LA RURAL S.A. DE SEGUROS

M. CRISTINA M. TANAKA
DIRECTOR PRESIDENTE

JUAN FRANCISCO PEREZ
DIRECTOR TITULAR

CONDICIONES GENERALES COMUNES
SEGURO DE AUTOMÓVILES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES
CLÁUSULA 1.

Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Titulo II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las condiciones de cobertura de esta póliza, predominarán las Condiciones Particulares sobre las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos del Código Civil, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO
CLÁUSULA 2.

El Asegurador queda liberado si el Asegurado o los beneficiarios provocan, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C.C.).

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN
CLÁUSULA 3.

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C.C.).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima (Art. 1604 C.C.).

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos directamente por vicio propio de la cosa, o por hechos de guerra civil o internacional, salvo pacto en contrario. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio, salvo estipulación en contrario (Art. 1605 C.C.).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 C.C.).

DECLARACIONES DEL ASEGURADO
CLÁUSULA 4.

El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:
a) En virtud de qué interés toma el seguro.
b) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
c) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
d) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
e) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda nombre del acreedor y domicilio.

PLURALIDAD DE SEGUROS
CLÁUSULA 5.

Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los diez (10) días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y Art. 1607 C.C.).

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO
CLÁUSULA 6.

El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de siete (7) días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de quince (15) días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y Art. 1619 C.C.).

RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN
CLÁUSULA 7.

Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres (3) meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C.C.).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Art. 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C.C.).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C.C.).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C.C.).

RESCISIÓN UNILATERAL
CLÁUSULA 8.

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince (15) días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión. Cuando el seguro rija de doce (12) a doce (12) horas, la rescisión se computará desde la hora doce (12) inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario. Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C.C.).

Cuando la rescisión se produzca por mora en el pago de la prima, el Asegurador tendrá derecho al cobro de la prima única, o a la prima del periodo en curso (Art. 1575 C.C.).

REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA
CLÁUSULA 9.

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C.C.). Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido. Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO
CLÁUSULA 10.

El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C.C.).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art. 1581 C.C.). Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de siete (7) días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 C.C.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de un (1) mes, y con preaviso de siete (7) días. Se aplicará el Art. 1582 del Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador. Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:
a) El Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
b) El Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacérsele la denuncia (Art. 1583 C.C.).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:
a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art. 1584 C.C.).

PAGO DE LA PRIMA
CLÁUSULA 11.

La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 C.C.). En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato. En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 C.C.).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE
CLÁUSULA 12.

El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y Art. 1596 C.C.).

DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO
CLÁUSULA 13.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres (3) días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C.C.). También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C.C.).

Cuando el Asegurado ha denunciado erróneamente un riesgo más grave, tiene derecho a la rectificación de la prima por los periodos anteriores a la denuncia del error, de acuerdo con la tarifa aplicable al tiempo de la celebración del contrato. Cuando el riesgo ha disminuido, el Asegurado tiene derecho al reajuste de la prima por los periodos posteriores, de acuerdo a la tarifa aplicable al tiempo de la denuncia de la disminución (Art. 1577 C.C.).
El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Art. 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C.C.).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:
a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
c) A remitir al Asegurador dentro de los quince (15) días de ocurrido el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta cláusula.
d) A suministrar al Asegurador dentro de los quince (15) días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
f) A facilitar las pruebas de acuerdo a la Cláusula 18 de estas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de estas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor hará caducar sus derechos contra el Asegurador.

OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO
CLÁUSULA 14.

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables en las circunstancias del caso. Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación. Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art. 1610 y Art. 1611 C.C.).

ABANDONO
CLÁUSULA 15.

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (Art. 1612 C.C.).

CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS
CLÁUSULA 16.

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 1615 C.C.).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS
CLÁUSULA 17.

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Art. 1579 del Código Civil.

VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO
CLÁUSULA 18.
El Asegurador podrá asignar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por las leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR
CLÁUSULA 19.
Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C.C.).
REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO
CLÁUSULA 20.

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, es nulo todo pacto en contrario y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 C.C.).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO
CLÁUSULA 21.

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 C.C.).

ANTICIPO
CLÁUSULA 22.

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C.C.).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR
CLÁUSULA 23.

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince (15) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de estas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art. 1591 C.C.).

Las partes podrán convenir la sustitución del pago en efectivo por reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.
Es nulo el convenio que exonere al asegurador de la responsabilidad por su mora (Art. 1592 C.C.).

SUBROGACIÓN
CLÁUSULA 24.

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art. 1616 C.C.).

Por aplicación de principio de la subrogación, las reclamaciones no recobrables de esta póliza, el monto de deducido y sus accesorios legales integran el derecho del Asegurado de repetir contra terceros responsables del perjuicio juntamente con el Asegurador en pie de igualdad y en proporción a sus respectivos créditos, tanto por capital como por intereses.

SEGURO POR CUENTA AJENA
CLÁUSULA 25.

Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 1567 C.C.).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art. 1568 C.C.).

MORA AUTOMÁTICA
CLÁUSULA 26.

Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto. Las partes incurren en mora por el mero vencimiento del plazo (Art. 1559 C.C.).

PRESCRIPCIÓN
CLÁUSULA 27.

Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un (1) año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 666 C.C.).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES
CLÁUSULA 28.

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 C.C.).

CÓMPUTOS DE LOS PLAZOS
CLÁUSULA 29.

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCIÓN
CLÁUSULA 30.

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 1560 C.C.).

DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO
CLÁUSULA 31.

Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas (Art. 715 C.C.).

JURISDICCIÓN
CLÁUSULA 32.

Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los siniestros ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

CLAUSULA DE ADECUACIÓN AL CÓDIGO PENAL
CLÁUSULA 33.

Queda convenido que no obstante cualquier disposición en las Condiciones de este Contrato de seguro en otras cláusulas, suplementos o endosos al mismo, se entiende por ROBO, ASALTO, HURTO, DEFRAUDACION: Los daños derivados de los hechos punibles contra la propiedad, conforme lo dispuesto en el Código Penal (Ley 1160/97), en el Titulo II, Capítulo I, en los siguientes artículos: Artículo 160 - APROPIACION, Artículo 161 - HURTO, Artículo 162 - HURTO AGRAVADO, Artículo 164 - HURTO ESPECIALMENTE GRAVE, Artículo 165- HURTO AGRAVADO EN BANDA, Artículo 166 - ROBO, Artículo 167 - ROBO AGRAVADO, Artículo 168 - ROBO CON RESULTADO DE MUERTE O LESION GRAVE, Artículo 169 - HURTO SEGUIDO DE VIOLENCIA, Artículo 187 - ESTAFA, Artículo 192 - LESION DE CONFIANZA

*****

CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS

SEGURO DE AUTOMOVILES

CLAUSULAS APLICABLES A TODAS LAS COBERTURAS BÁSICAS Y ADICIONALES

RIESGOS ASEGURADOS
CLÁUSULA 1.

La Compañía se compromete al pago de las indemnizaciones hasta las sumas aseguradas estipuladas en la presente póliza para las coberturas básicas y adicionales que sean contratadas. El Asegurado podrá contratar las siguientes coberturas básicas:
La Compañía se compromete al pago de las indemnizaciones
a) Cobertura Básica Nº 1 - Daños Materiales.
b) Cobertura Básica Nº 2 - Daño total.
c) Cobertura Básica Nº 3 - Responsabilidad Civil del automovilista.
d) Cobertura Básica Nº 4 - Accidentes personales de ocupantes del vehículo.

De manera opcional y complementaria, el Asegurador pagará al Asegurado las sumas aseguradas estipulada en las Condiciones Particulares para las coberturas complementarias en caso de que hayan sido contratadas:
- Robo o hurto total del automóvil.
- Robo o hurto parcial del automóvil al amparo de robo total.
- Cobertura de robo o hurto total o parcial del automóvil (incluidos daños materiales).
- En el exterior.
- De accesorios.

La medida de la prestación se establecerá en las Condiciones Particulares y el modo de cobertura es base ocurrencia (la fecha del siniestro debe ocurrir durante el plazo de cobertura establecido en las Condiciones Particulares).
Se aplican restricciones y exclusiones que se detallan en la presente póliza.

DEFINICIÓN DE CONDUCTOR
CLÁUSULA 2.

El "Conductor" es el la persona física asegurada o la persona debidamente autorizada por el Tomador para conducir el vehículo asegurado, siempre y cuando tenga la edad establecida por ley y esté debidamente habilitado por la autoridad competente.
Todas las obligaciones, restricciones y exclusiones de la presente póliza aplican tanto al Asegurado como al Conductor definido en el párrafo anterior.

CANCELACIÓN AUTOMÁTICA
CLÁUSULA 3.

La presente póliza se dará por terminada cuando:
a) El Asegurado se halla en mora por más de noventa (90) días en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza.
b) Ocurre la pérdida total del vehículo asegurado y la indemnización o suma asegurada.
En caso de siniestros parciales, el Asegurador sólo responderá por el remanente de la suma asegurada, salvo reposición de capital asegurado mediante el pago de prima para su reinstalación.

DOCUMENTACIÓN PARA LA DENUNCIA
CLÁUSULA 4.

Constancias o documentación que debe proporcionar el Asegurado en caso de siniestro:
a) Formulario de denuncia debidamente completado, puesto a disposición por la Aseguradora.
b) Copia de Cédula de Identidad vigente del Conductor al momento del Siniestro.
c) Copia de Registro de Conducir vigente del Conductor al momento del Siniestro.
d) Copia de Habilitación del vehículo.
e) Copia de Cédula Verde del vehículo.
f) Denuncia Policial original según corresponda.
g) Sentencia del Juzgado de Faltas en caso de que se produzca una controversia en el siniestro.
h) Y cualquier otra información complementaria que estime necesario para la determinación de la cobertura y/o indemnización.

FRANQUICIA O DEDUCIBLE
CLÁUSULA 5.

En las Condiciones Particulares se establecerá una franquicia y/o deducible según las siguientes definiciones:

Franquicia: es el valor que debe pagar el Asegurado ante la Compañía a la presentación de su reclamación. El Asegurador luego del pago tiene que proceder con la liquidación que corresponda al caso.

Deducible: es la cantidad que se deduce o substrae de una liquidación de reclamo, es decir, el Asegurador procede en todo momento a liquidar el reclamo y una vez obtenida la cifra definitiva de pago se resta el deducible en beneficio del Asegurador.

TARIFA DE CORTO PLAZO
CLÁUSULA 6.

"Si el Tomador opta por la rescisión del contrato, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo" (Art. 1562 C.C.).

Cuando se contraten seguros por un término menor al de un año (corto plazo), se establecerá la prima de acuerdo con la siguiente Tabla (porcentaje sobre la prima anual):

Días	%	Días	%	Días	%	Días	%	Días	%	Días	%

Código de Seguridad
No manchar, doblar, ni romper
este código
1380473038

Póliza de Seguro Nº 0501154899
Asegurado: T.R.M SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-CON DE INGENIERIA

1	15,20	62	29,40	123	43,60	184	57,90	245	72,10	306	86,30
2	15,50	63	29,70	124	43,90	185	58,10	246	72,30	307	86,50
3	15,70	64	29,90	125	44,10	186	58,30	247	72,50	308	86,70
4	15,90	65	30,10	126	44,30	187	58,60	248	72,80	309	87,00
5	16,20	66	30,40	127	44,60	188	58,80	249	73,00	310	87,20
6	16,40	67	30,60	128	44,80	189	59,00	250	73,20	311	87,40
7	16,40	68	30,80	129	45,00	190	59,30	251	73,50	312	87,70
8	16,90	69	31,10	130	45,30	191	59,50	252	73,70	313	87,90
9	17,10	70	31,30	131	45,50	192	59,70	253	73,90	314	88,10
10	17,30	71	31,50	132	45,70	193	59,90	254	74,20	315	88,40
11	17,60	72	31,80	133	46,00	194	60,20	255	74,40	316	88,60
12	17,80	73	32,00	134	46,20	195	60,40	256	74,60	317	88,80
13	18,00	74	32,20	135	46,40	196	60,60	257	74,90	318	89,10
14	18,30	75	32,50	136	46,70	197	60,90	258	75,10	319	89,30
15	18,50	76	32,70	137	46,90	198	61,10	259	75,30	320	89,50
16	18,70	77	32,90	138	47,10	199	61,30	260	75,60	321	89,80
17	19,00	78	33,20	139	47,40	200	61,60	261	75,80	322	90,00
18	19,20	79	33,40	140	47,60	201	61,80	262	76,00	323	90,20
19	19,40	80	33,60	141	47,80	202	62,00	263	76,30	324	90,50
20	19,70	81	33,90	142	48,10	203	62,30	264	76,50	325	90,70
21	19,90	82	34,10	143	48,30	204	62,50	265	76,70	326	90,90
22	20,10	83	34,30	144	48,50	205	62,70	266	77,00	327	91,20
23	20,40	84	34,60	145	48,80	206	63,00	267	77,20	328	91,40
24	20,60	85	34,80	146	49,00	207	63,20	268	77,40	329	91,60
25	20,80	86	35,00	147	49,20	208	63,40	269	77,70	330	91,90
26	21,10	87	35,30	148	49,50	209	63,70	270	77,90	331	92,10
27	21,30	88	35,50	149	49,70	210	63,90	271	78,10	332	92,30
28	21,50	89	35,70	150	49,90	211	64,10	272	78,30	333	92,60
29	21,80	90	36,00	151	50,20	212	64,40	273	78,60	334	92,80
30	22,00	91	36,20	152	50,40	213	64,60	274	78,80	335	93,00
31	22,20	92	36,40	153	50,60	214	64,80	275	79,00	336	93,30
32	22,50	93	36,70	154	50,90	215	65,10	276	79,30	337	93,50
33	22,70	94	36,90	155	51,10	216	65,30	277	79,50	338	93,70
34	22,90	95	37,10	156	51,30	217	65,50	278	79,70	339	94,00
35	23,20	96	37,40	157	51,60	218	65,80	279	80,00	340	94,20
36	23,40	97	37,60	158	51,80	219	66,00	280	80,20	341	94,40
37	23,60	98	37,80	159	52,00	220	66,20	281	80,40	342	94,70
38	23,90	99	38,10	160	52,30	221	66,50	282	80,70	343	94,90
39	24,10	100	38,30	161	52,50	222	66,70	283	80,90	344	95,10
40	24,30	101	38,50	162	52,70	223	66,90	284	81,10	345	95,40
41	24,50	102	38,80	163	53,00	224	67,20	285	81,40	346	95,60

42	24,80	103	39,00	164	53,20	225	67,40	286	81,60	347	95,80
43	25,00	104	39,20	165	53,40	226	67,60	287	81,80	348	96,00
44	25,20	105	39,50	166	53,70	227	67,90	288	82,10	349	96,30
45	25,50	106	39,70	167	53,90	228	68,10	289	82,30	350	96,50
46	25,70	107	39,90	168	54,10	229	68,30	290	82,50	351	96,70
47	25,90	108	40,20	169	54,40	230	68,60	291	82,80	352	97,00
48	26,20	109	40,40	170	54,60	231	68,80	292	83,00	353	97,20
49	26,40	110	40,60	171	54,80	232	69,00	293	83,20	354	97,40
50	26,60	111	40,90	172	55,10	233	69,30	294	83,50	355	97,70
51	26,90	112	41,10	173	55,30	234	69,50	295	83,70	356	97,90
52	27,10	113	41,30	174	55,50	235	69,70	296	83,90	357	98,10
53	27,30	114	41,60	175	55,80	236	70,00	297	84,20	358	98,40
54	27,60	115	41,80	176	56,00	237	70,20	298	84,40	359	98,60
55	27,80	116	42,00	177	56,20	238	70,40	299	84,60	360	98,80
56	28,00	117	42,20	178	56,50	239	70,70	300	84,90	361	99,10
57	28,30	118	42,50	179	56,70	240	70,90	301	85,10	362	99,30
58	28,50	119	42,70	180	56,90	241	71,10	302	85,30	363	99,50
59	28,70	120	42,90	181	57,20	242	71,40	303	85,60	364	99,80
60	29,00	121	43,20	182	57,40	243	71,60	304	85,80	365	100,00
61	29,20	122	43,40	183	57,60	244	71,80	305	86,00		

*****

COBERTURA BÁSICA Nº 1 - DAÑOS MATERIALES PARCIALES Y TOTALES

RIESGO CUBIERTO
CLÁUSULA 1.

Esta póliza cubre los daños materiales parciales o totales ocasionados al vehículo asegurado causados por la acción directa o indirecta del fuego, ignición, explosión, rayo, vuelco, despeñamiento, inmersión, roce, choque de o con otros vehículos, personas, animales o cualquier otro agente externo y ajeno al mismo vehículo, mientras circule, sea transportado o este estacionado en la vía pública, garaje, taller, deposito u otros lugares apropiados en cualquier punto de la República del Paraguay, hasta la suma máxima asegurada, establecida en las Condiciones Particulares de ésta Póliza.

La medida de la prestación es a prorrata y el modo de cobertura es base ocurrencia (la fecha del siniestro debe ocurrir durante el plazo de cobertura establecido en las Condiciones Particulares).

REINTEGRO O INDEMNIZACIÓN
CLÁUSULA 2.

En caso de daños parciales a causa de un accidente, el Asegurador podrá disponer la reparación del vehículo asegurado o bien pagar en efectivo el importe del daño recibido, hasta la suma máxima establecida en las Condiciones Particulares. Las reparaciones a efectuarse serán realizadas de acuerdo al presupuesto aprobado por el Asegurador, cuyo importe, a opción del Asegurado, podrá ser pagado en efectivo mediante acuerdo con el Asegurado, quedando bajo su exclusiva responsabilidad la reparación del automóvil.

El daño parcial se considerará daño total cuando el costo de reparación sea igual o superior al 75% del valor de mercado de la unidad siniestrada al momento del siniestro. Determinada la existencia del daño total, el Asegurado se obliga a otorgar al Asegurador un poder especial irrevocable, a los efectos de que éste pueda transferir la unidad siniestrada, en el estado en que se encuentre, a nombre suyo, o de terceras personas indicadas por éste, quedando a cargo del Asegurador el pago de los gastos de escrituración.

Cuando el título de propiedad se encuentre inscripta a nombre del Asegurado, con registro de prenda a favor de terceras personas, o prendadas a favor del endosatario contractual, tuviese un reconocimiento de deuda a favor de terceras personas, o tuviese cualquier otra medida de restricción de dominio, quedará a cargo y costa del Asegurado el levantamiento de dichas medidas restrictivas y presentar al Asegurador.

Queda convenido entre las partes, que cuando el propietario registral de la unidad siniestrada, no fuese el Asegurado, éste deberá tramitar a su costa todos los gastos de escrituración y presentar al Asegurador.

No obstante, las disposiciones de la presente cláusula de cobertura, en caso de daños al vehículo, el Asegurador no está obligado a pagar por las partes o piezas de repuesto a emplearse en las reparaciones, sumas mayores de las que asignan para ellos las listas oficiales de precios y catálogos de las casas representantes de las marcas respectivas, no responsabilizándose el Asegurador por la falta de dichos repuestos en plaza por lo que no incurrirá en mora.

En caso que el Asegurado acepte la adquisición por parte de la Compañía de parte o piezas de repuestos en el exterior, el costo del traslado y flete hasta el

Paraguay quedará a cargo del Asegurado, quien deberá pagar al importador.

RIESGOS EXCLUIDOS
CLÁUSULA 3.
Quedan excluidos de la presente cobertura:

a) Daños a las cosas transportadas en el vehículo asegurado.

b) Daños causados por vicio propio, vicio oculto, mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión (Art. 1605 C.C.).

c) De todos los accidentes que ocurran fuera del territorio de la República del Paraguay, salvo autorización expresa del Asegurador.

d) Daños a aparatos, equipos y accesorios que no sean originales de fábrica, salvo estipulación expresa del Asegurador.

e) Daños a las cámaras o cubiertas, como consecuencia de pinchaduras, cortaduras y reventones, salvo que sean resultados directos de un acontecimiento cubierto que haya afectado también otra parte del vehículo.

f) Cuando el accidente se produzca mientras el automóvil estuviera alquilado o destinado a uso distinto al indicado en las Condiciones Particulares o cuando fuere manejado por personas que no posean habilitación legal y apropiada para el manejo, expedida por autoridad competente; o cuando estuviera secuestrado, confiscado o voluntariamente cedido a las autoridades públicas constituidas.

g) Daños de orden mecánico o eléctrico que no sean consecuencia de un acontecimiento cubierto.

h) Las multas quedan excluidas en todos los casos de esta cobertura.

i) Cuando el conductor provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave o cuando no dé cumplimiento a las leyes, ordenanzas, reglamentos gubernativos, municipales o policiales, calificadas como faltas gravísimas, vigentes en el territorio nacional y en el exterior, o cuando sea sancionado por un juzgado de Faltas por incurrir en una falta gravísima

j) Cuando el siniestro sea causado por un cortocircuito en un vehículo cuya infraestructura haya sido modificado del original de fábrica.

CASOS NO INDEMNIZABLES
CLÁUSULA 4.

El Asegurador no se responsabiliza en los siguientes casos, salvo pacto expreso en contrario:

a) Cuando el accidente ocurra mientras el vehículo asegurado toma parte en carreras o certámenes de velocidad o resistencia.

b) El lucro cesante que sea consecuencia de los accidentes cubiertos, como así también todo género de resultados adversos al Asegurado o a terceros damnificados, que no sean daños materiales producidos por el accidente.

c) Cuando el vehículo cambiara de dueño y el Asegurador no aceptara transferir el seguro al nuevo propietario, en el plazo de siete (7) días de ser comunicado.

d) Cuando el siniestro en su origen o extensión, directa o indirectamente, provenga o se relacione con terremotos, temblores, erupción volcánica, tifón, huracán, tornado, ciclón, inundación, aguas pluviales, granizo u otra fuerza mayor, acto fortuito, desgracia o tragedia provocada por las fuerzas de la naturaleza.

e) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de huelga o cierre patronal (lock-out), o tumulto popular.

f) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta del robo o hurto del vehículo asegurado.

g) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de guerra, invasión, o cualquier otro acto de hostilidad por enemigo extranjero (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil, u otras conmociones interiores como ser: rebelión o sedición a mano armada o no armada, guerrilla, terrorismo, poder militar, naval, aéreo usurpado o usurpante, confiscación, requisa, destrucción de o daños a las cosas aseguradas por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, estallido o acto de revolución, conspiración, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos.

h) Cuando el siniestro sea directa o indirectamente ocasionado por, o aumentado por, o emergente de:

(i) Radiación ionizante proveniente de o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio nuclear o emergente de la combustión de combustible nuclear.

(ii) Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor u otra instalación nuclear o componente nuclear perteneciente a la misma.

(iii) Cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión química o nuclear u otra reacción similar, fuerza o materia radioactiva.

(iv) Cuando el siniestro sea causado con o por la carga transportada, o a consecuencia del exceso, mal estibaje o acondicionamiento deficiente de la misma.

(v) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirectamente de imperfecciones del camino, tales como baches, pozos, lomadas, zonas de reparaciones, desniveles, roturas o fracturas.

i) Cuando el siniestro sea consecuencia de hechos vandálicos, salvo pacto en contrario.

*****

COBERTURA BASICA Nº 2 - DAÑO TOTAL ÚNICAMENTE

RIESGO CUBIERTO
CLÁUSULA 1.

Esta Póliza cubre exclusivamente la pérdida total del vehículo asegurado ocurrido, en un solo evento, por la acción directa o indirecta del fuego, ignición, explosión, rayo, vuelco, despeñamiento, inmersión, roce, choque de o con otros vehículos, personas, animales o cualquier otro agente externo y ajeno al

mismo vehículo, mientras circule, sea transportado o esté estacionado en la vía pública, garaje, taller, depósito u otros lugares apropiados en cualquier punto de la República del Paraguay, hasta la suma máxima asegurada establecida en las Condiciones Particulares de la presente Póliza. Se considerará daño total cuando el costo de reparación sea igual o superior al 75% del valor de mercado de la unidad siniestrada al momento del siniestro.

La medida de la prestación es a prorrata y el modo de cobertura es base ocurrencia (la fecha del siniestro debe ocurrir durante el plazo de cobertura establecido en las Condiciones Particulares).

REINTEGRO O INDEMNIZACIÓN
CLÁUSULA 2.

La indemnización por la pérdida total del vehículo asegurado, ocurrido por las causales previstas en este contrato, obedecerá al valor máximo de la suma asegurada, observando lo siguiente:

a) Será indemnizada la suma asegurada, si esta fuera igual o inferior al valor medio del precio del mercado del vehículo;

b) Será indemnizado el precio medio del mercado del vehículo, si éste fuere inferior a la suma asegurada.

Determinada la existencia del daño total, el Asegurado se obliga a otorgar al Asegurador un poder especial irrevocable, a los efectos de que éste pueda transferir la unidad siniestrada, en el estado en que se encuentre, a nombre suyo, o de terceras personas indicadas por éste, quedando a cargo del Asegurador el pago de los gastos de escrituración.

Cuando el título de propiedad se encuentre inscripta a nombre del Asegurado, con registro de prenda a favor de terceras personas, o prendadas a favor del endosatario contractual, tuviese un reconocimiento de deuda a favor de terceras personas, o tuviese cualquier otra medida de restricción de dominio, quedará a cargo y costa del Asegurado el levantamiento de dichas medidas restrictivas y presentar al Asegurador.

Queda convenido entre las partes, que cuando el propietario registral de la unidad siniestrada, no fuese el Asegurado, éste deberá tramitar a su costa todos los gastos de escrituración y presentar al Asegurador.

RIESGOS EXCLUIDOS
CLÁUSULA 3.

Quedan excluidos de la presente cobertura:

a) Daños a las cosas transportadas en el vehículo asegurado.

b) Daños causados por vicio propio, vicio oculto, mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión (Art. 1605 C.C.).

c) De todos los accidentes que ocurran fuera del territorio de la República del Paraguay, salvo autorización expresa del Asegurador.

d) Daños a aparatos, equipos y accesorios que no sean originales de fábrica, salvo estipulación expresa del Asegurador.

e) Daños a las cámaras o cubiertas, como consecuencia de pinchaduras, cortaduras y reventones, salvo que sean resultados directos de un acontecimiento cubierto que haya afectado también otra parte del vehículo.

f) Cuando el accidente se produzca mientras el automóvil estuviera alquilado o destinado a uso distinto al indicado en las Condiciones Particulares o cuando fuere manejado por personas que no posean habilitación legal y apropiada para el manejo, expedida por autoridad competente; o cuando estuviera secuestrado, confiscado o voluntariamente cedido a las autoridades públicas constituidas.

g) Daños de orden mecánico o eléctrico que no sean consecuencia de un acontecimiento cubierto.

h) Las multas quedan excluidas en todos los casos de esta cobertura.

i) Cuando el conductor provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave o cuando no dé cumplimiento a las leyes, ordenanzas, reglamentos gubernativos, municipales o policiales, calificadas como faltas gravísimas, vigentes en el territorio nacional y en el exterior, o cuando sea sancionado por un juzgado de Faltas por incurrir en una falta gravísima.

j) Cuando el siniestro sea causado por un cortocircuito en un vehículo cuya infraestructura haya sido modificado del original de fábrica.

CASOS NO INDEMNIZABLES
CLÁUSULA 4.

El Asegurador no se responsabiliza en los siguientes casos, salvo pacto expreso en contrario:

a) Cuando el accidente ocurra mientras el vehículo asegurado toma parte en carreras o certámenes de velocidad o resistencia.

b) El lucro cesante que sea consecuencia de los accidentes cubiertos, como así también todo género de resultados adversos al Asegurado o a terceros damnificados, que no sean daños materiales producidos por el accidente.

c) Cuando el vehículo cambiara de dueño y el Asegurador no aceptara transferir el seguro al nuevo propietario, en el plazo de siete días de ser comunicado.

d) Cuando el siniestro en su origen o extensión, directa o indirectamente, provenga o se relacione con terremotos, temblores, erupción volcánica, tifón, huracán, tornado, ciclón, inundación, aguas pluviales u otra fuerza mayor, acto fortuito, desgracia o tragedia provocada por las fuerzas de la naturaleza.

e) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de huelga o cierre patronal (lock-out), o tumulto popular.

f) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta del robo o hurto del vehículo asegurado.

g) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de guerra, invasión, o cualquier otro acto de hostilidad por enemigo extranjero (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil, u otras conmociones interiores como ser: rebelión o sedición a mano armada o no armada, guerrilla, terrorismo, poder militar, naval, aéreo usurpado o usurpante, confiscación, requisa, destrucción de o daños a las cosas aseguradas por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, estallido o acto de revolución, conspiración, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos.

h) Cuando el siniestro sea directa o indirectamente ocasionado por, o aumentado por, o emergente de:

(i) Radiación ionizante proveniente de o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio nuclear o emergente de la combustión de combustible nuclear.

(ii) Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor u otra instalación nuclear o componente nuclear perteneciente a la misma.

(iii) Cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión química o nuclear u otra reacción similar o Fuerza o materia radioactiva.

(iv) Cuando el siniestro sea causado con o por la carga transportada, o a consecuencia del exceso, mal estibaje o acondicionamiento deficiente de la misma.

(v) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirectamente de imperfecciones del camino, tales como baches, pozos, lomadas, zonas de reparaciones, desniveles, roturas o fracturas.

i) Cuando el siniestro sea consecuencia de hechos vandálicos, salvo pacto en contrario.

*****

COBERTURA BASICA Nº 3 - RESPONSABILIDAD CIVIL DEL AUTOMOVILISTA

RIESGO CUBIERTO
CLÁUSULA 1.

El presente seguro garantiza al Asegurado el pago de toda indemnización, hasta la suma máxima estipulada en las Condiciones Particulares de esta Póliza, que tuviera que realizar por su responsabilidad civil por daños personales y/o materiales causados a terceros, ocasionado por el vehículo asegurado.

La medida de la prestación es a primer riesgo absoluto y el modo de cobertura es base ocurrencia (la fecha del siniestro debe ocurrir durante el plazo de cobertura establecido en las Condiciones Particulares).

RIESGOS EXCLUIDOS
CLÁUSULA 2.

Quedan excluidos de la presente cobertura:
a) Daños a las cosas transportadas en el vehículo asegurado.
b) Daños causados por vicio propio, vicio oculto, mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión del vehículo asegurado (Art. 1605 C.C.).
c) De todos los accidentes que ocurran fuera del territorio de la República del Paraguay, salvo autorización expresa del Asegurador.
d) Daños a aparatos, equipos y accesorios que no sean originales de fábrica, salvo estipulación expresa del Asegurador.
e) Daños a las cámaras o cubiertas, como consecuencia de pinchaduras, cortaduras y reventones, salvo que sean resultados directos de un acontecimiento cubierto que haya afectado también otra parte del vehículo.
f) Cuando el accidente se produzca mientras el automóvil estuviera alquilado o destinado a uso distinto al indicado en las Condiciones Particulares o cuando fuere manejado por personas que no posean habilitación legal y apropiada para el manejo, expedida por autoridad competente; o cuando estuviera secuestrado, confiscado o voluntariamente cedido a las autoridades públicas constituidas.
g) Daños de orden mecánico o eléctrico que no sean consecuencia de un acontecimiento cubierto.
h) Las multas quedan excluidas en todos los casos de esta cobertura.
i) Cuando el conductor provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave o cuando no dé cumplimiento a las leyes, ordenanzas, reglamentos gubernativos, municipales o policiales, calificadas como faltas gravísimas, vigentes en el territorio nacional, o cuando sea sancionado por un juzgado de Faltas por incurrir en una falta gravísima.
j) Cuando el siniestro fuese provocado por un tercero por el que el Asegurado deba responder.

Además, también quedan excluidos de la presente cobertura.
a) Los daños morales, estéticos y sicológicos.
b) Los daños causados por el Asegurado a sus ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos, así como a cualquier pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o persona que con él resida o que dependa económicamente de él.
c) Los daños causados a socios, directivos o empleados de la empresa del Asegurado.
d) Los daños a bienes de terceros en poder del Asegurado para su guarda, custodia, transporte, manipulación o ejecución de cualquier trabajo.

CASOS NO INDEMNIZABLES
CLÁUSULA 3.

El Asegurador no se responsabiliza en los siguientes casos, salvo pacto expreso en contrario:
a) Cuando el accidente ocurra mientras el vehículo asegurado toma parte en carreras o certámenes de velocidad o resistencia.
b) El lucro cesante que sea consecuencia de los accidentes cubiertos, como así también todo género de resultados adversos al Asegurado o a terceros damnificados, que no sean daños materiales producidos por el accidente.
c) Cuando el vehículo cambiara de dueño y el asegurador no aceptara transferir el seguro al nuevo propietario, en el plazo de siete días de ser comunicado.
d) Cuando el siniestro en su origen o extensión, directa o indirectamente, provenga o se relacione con terremotos, temblores, erupción volcánica, tifón, huracán, tornado, ciclón, inundación, aguas pluviales u otra convulsión de la naturaleza.
e) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de huelga o cierre patronal (lock-out), vandalismo o tumulto popular.
f) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta del robo o hurto del vehículo asegurado.
g) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de guerra, invasión, o cualquier otro acto de hostilidad por enemigo extranjero (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil, u otras conmociones interiores como ser: rebelión o sedición a mano armada o no armada, guerrilla, terrorismo, poder militar, naval, aéreo usurpado o usurpante, confiscación, requisa, destrucción de o daños a las cosas aseguradas por orden de cualquier gobierno o autoridad pública, estallido o acto de revolución, conspiración, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos.
h) Cuando el siniestro sea directa o indirectamente ocasionado por, o aumentado por, o emergente de:
(i) Radiación ionizante proveniente de o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear o de cualquier desperdicio nuclear o emergente de la combustión de combustible nuclear.

(ii) Las propiedades radioactivas, tóxicas, explosivas u otras peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor u otra instalación nuclear o componente nuclear perteneciente a la misma.
(iii) Cualquier arma de guerra que emplee fisión y/o fusión química o nuclear u otra reacción similar o Fuerza o materia radioactiva.
(iv) Cuando el siniestro sea causado con o por la carga transportada, o a consecuencia del exceso, mal estibaje o acondicionamiento deficiente de la misma.
(v) Cuando el siniestro sea consecuencia directa de imperfecciones del camino, tales como baches, pozos, lomadas, zonas de reparaciones, desniveles, roturas o fracturas.

CANCELACION AUTOMÁTICA
CLÁUSULA 4.

La cobertura prevista en esta Póliza fenece cuando:
a) El Asegurado se halla en mora por más de noventa (90) días en el pago de la prima única o de las cuotas pactadas en las Condiciones Particulares de la póliza.
b) Ocurre la pérdida total del vehículo asegurado; y,
c) La indemnización o suma de indemnizaciones pagadas, de cada vehículo asegurado, alcance la suma asegurada.

Cuando el contrato no se dejare fenecer, el Asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo reposición de indemnización mediante el reajuste de la prima según la tarifa aplicable en ese momento.

DEFENSA EN JUICIO
CLÁUSULA 5.

Si el hecho diera lugar a Juicio Civil contra el Asegurado, éste debe dar aviso fehaciente de la demanda al Asegurador a más tardar al día siguiente hábil de notificado, salvo casos de imposibilidad de hecho, y remitir simultáneamente al Asegurador la Cédula de Notificación, copias y demás documentos adjuntos.

El Asegurador podrá asumir la defensa en el juicio, designando él o los profesionales que representen y patrocinen al Asegurado, en cuyo caso este queda obligado a otorgar poder y a suministrar todos los antecedentes y elementos de prueba de que se disponga y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo. Si el Asegurador no declina la defensa mediante aviso fehaciente dentro de dos (2) días hábiles de recibida la información y documentación que debe suministrarle el Asegurado, se entenderá que la ha asumido.

Cuando la demanda o demandas excedan la suma asegurada, el Asegurado puede, a su cargo, participar también de la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado. Si el Asegurador no tomara la defensa en el juicio o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquel, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

El incumplimiento de estas cargas hace caducar los derechos del Asegurado, quedando en consecuencia el Asegurador liberado de responsabilidad.

En caso de que el Asegurado asuma su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que este lo asuma, los honorarios de los letrados de aquél quedarán a su exclusivo cargo. Y si la misma influye en la extensión de la obligación asumida por el Asegurador, caducarán sus derechos, y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad.

En caso de que el Asegurado no asumiese su defensa ni confiara la misma al Asegurador en el plazo arriba indicado, incurriendo en rebeldía, caducarán sus derechos y el Asegurador quedará libre de toda responsabilidad.

Si se dispusieren medidas precautorias sobre los bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

GASTOS, COSTAS E INTERESES
CLÁUSULA 6.

El Asegurador toma a su cargo el pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales, incluidos los intereses, para oponerse a la pretensión del tercero, aun cuando se superen las sumas aseguradas, guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño.

Cuando el Asegurador no asuma, o decline, la defensa del juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite la suma asegurada, o la suma demandada, la que fuera menor, más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (Arts. 1645 y 1646 C.C.).

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA - RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD
CLÁUSULA 7.

El Asegurador cumplirá la decisión judicial en la parte a su cargo, en los plazos procesales. El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del Asegurador. Cuando estos actos se celebren con la intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en tiempo útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en el procedimiento judicial, reconozca hechos de los que se derive su responsabilidad (Art. 1650 C.C.).

PROCESO PENAL
CLÁUSULA 8.

Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, el Asegurado deberá dar aviso inmediato al Asegurador y designar, a su costa, el profesional que lo defienda, e informarle las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaran, sin perjuicio de admitir que el Asegurador participe en la defensa, o la asuma, cuando así lo decidiera.

El pago de las costas será por cuenta del Asegurador cuando éste asuma la defensa (Art. 1645 C.C.). Si solo participa en ella, las costas a su cargo se limitarán a los pagos de los honorarios del profesional que hubiera designado a ese efecto.

Si se dispusieren medidas precautorias sobre bienes del Asegurado o se le exigiere fianza, éste no podrá solicitar del Asegurador que la sustituya o afiance.

EFECTOS DE LA DEFENSA EN JUICIO
CLÁUSULA 9.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomará conocimiento de los hechos eximentes de su responsabilidad en cuyo caso deberá declinar dentro de los cinco (5) días hábiles de su conocimiento.

EXCLUSION DE LAS PENAS
CLÁUSULA 10.

La indemnización debida por el Asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa (Art. 1647 C. C.).

DOCUMENTACIÓN PARA LA DENUNCIA
CLÁUSULA 11.

Constancias o documentación que debe proporcionar el Asegurado y el tercero en caso de siniestro:
a) Formulario de denuncia debidamente completado.
b) Copia de cédula de Identidad vigente.
c) Copia de registro de conducir vigente.
d) Denuncia Policial original.
e) Sentencia del Juzgado de Faltas en caso que producirse controversia en el siniestro.
f) Copia de habilitación del vehículo.
g) Copia de cédula verde del vehículo.
h) Copia de diagnóstico médico del tercero en caso de lesiones.
i) Copia de facturas de gastos médicos del tercero en caso de lesiones.
j) Copia de certificado de defunción en caso de fallecimiento.

*****

COBERTURA BASICA Nº 4 - ACCIDENTES PERSONALES DE OCUPANTES DE VEHÍCULOS PARTICULARES

RIESGO CUBIERTO
CLÁUSULA 1.

Conforme a esta cláusula de cobertura, el Asegurador se compromete al pago de las indemnizaciones estipuladas en las Condiciones Particulares de esta póliza, en el caso de que los ocupantes del vehículo asegurado sufran lesiones corporales, invalidez permanente o muerte, como consecuencia de un accidente que involucre al vehículo asegurado.

La medida de la prestación es a primer riesgo absoluto y el modo de cobertura es base ocurrencia (la fecha del siniestro debe ocurrir durante el plazo de cobertura establecido en las Condiciones Particulares).

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA
CLÁUSULA 2.

El Asegurador no será responsable y por tanto no habrá lugar a indemnización a favor del conductor; sea este el tomador, asegurado, beneficiario o el ocupante que intencional, dolosamente, por culpa grave, o cuando no dé cumplimiento a las leyes, ordenanzas, reglamentos gubernativos, municipales o policiales, calificadas como falta gravísima, vigentes en el territorio nacional o extranjero, o cuando sea sancionado por un juzgado de Faltas por incurrir en una falta gravísima; sin que esto afecte el derecho de los demás ocupantes a ser indemnizados por el daño como consecuencia del siniestro.

Asimismo, queda expresamente excluido de la cobertura de este seguro los accidentes ocurridos a los ocupantes que viajen ubicados en las aberturas de los techos corredizos y ventanas o en cualquier otro lugar no habilitado para el transporte de los ocupantes. Tampoco cubre los accidentes que se produzcan durante el ascenso o descenso del ocupante estando el vehículo asegurado en movimiento.

En consecuencia, no corresponderá bajo ningún concepto indemnización alguna a estos ocupantes y el Asegurador quedará exento de toda obligación.

Tampoco la Compañía se responsabiliza del pago de la indemnización en los siguientes casos:
a) Cuando el número de ocupantes sea superior al indicado en esta Póliza, y solo indemnizara hasta el límite de ocupantes admitidos en la Póliza, siempre y cuando estos se encuentren viajando en los lugares habilitados.
b) Cuando el accidente ocurriera mientras el vehículo asegurado toma parte en carreras o certámenes de velocidad y/o resistencia.
c) Cuando el accidente se produzca mientras el automóvil estuviera alquilado o destinado a uso distinto al indicado en las Condiciones Particulares o cuando fuere manejado por personas que no posean habilitación legal y apropiada para el manejo por autoridad competente, o cuando estuviere secuestrado, confiscado o voluntariamente cedido a las autoridades públicas constituidas.
d) Cuando el vehículo cambiara de dueño y el Asegurador no aceptara transferir el seguro al nuevo propietario.
e) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de terremoto, maremoto, inundación o aguas pluviales, salvo pacto en contrario.
f) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de huelga o cierre patronal (lock-out), o tumulto popular, salvo pacto en contrario.
g) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta del Robo y/o Hurto del vehículo asegurado, salvo pacto en contrario.
h) Cuando el siniestro sea consecuencia directa o indirecta de hechos de guerra civil, o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín, terrorismo y vandalismo.
i) Los accidentes provocados intencionalmente por el Asegurado o por los beneficiarios del seguro; los que sean la consecuencia de suicidio voluntario o tentativa de suicidio voluntario (Art. 1670 C.C.); de la participación del Asegurado en crímenes u otros delitos (Art. 1671 C.C.), en duelos y en desafíos o riñas, no considerándose como riñas los casos de legítima defensa del Asegurado y de sus familiares (Art. 1672 C.C.).
j) Cuando el conductor provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave o cuando no dé cumplimiento a las leyes, ordenanzas, reglamentos gubernativos, municipales o policiales, calificadas como faltas gravísimas, vigentes en el territorio nacional, o cuando sea sancionado por un juzgado de Faltas por incurrir en una falta gravísima (Art. 1609 C.C.).

DEFINICIONES
CLÁUSULA 3.

A los efectos de esta cobertura, se entiende por:
a) Ocupante: es la persona física que viaja transportada, en los lugares habilitados reglamentariamente para la ubicación del chofer y acompañantes, en el vehículo automotor detallado en las Condiciones Particulares.
b) Accidente: Se considera accidente cubierto por esta póliza, todo vuelco, despeñamiento o inmersión, incendio, roce o choque con otros vehículos, cosa u objeto, personas, animales o por la acción repentina de cualquier otro agente externo, que involucre al vehículo detallado en las Condiciones Particulares, mientras circule o esté estacionado en la vía pública o en cualquier punto de la República del Paraguay.

CAPACIDAD DEL VEHICULO
CLÁUSULA 4.

La póliza cubre obligatoriamente todos los asientos del vehículo. La capacidad máxima de ocupantes será igual al número de ocupantes indicados en las Condiciones Particulares.

DENUNCIA DE ACCIDENTE
CLÁUSULA 5.

En caso de accidente, el Asegurado deberá avisar al Asegurador dentro de los tres (3) días de conocido, por comunicación fehaciente, indicando fecha, hora, lugar y circunstancias del mismo y los nombres y domicilios de los testigos, mencionando si han intervenido las autoridades competentes.

En el mismo plazo deberá enviarse al Asegurador un certificado del médico que prestó los primeros auxilios a los ocupantes del vehículo asegurado, expresando la naturaleza de las lesiones sufridas, sus consecuencias conocidas o presuntas.

La falta de cumplimiento, dentro de los plazos fijados de las obligaciones señaladas, libera al Asegurador de toda responsabilidad de hecho sin culpa o negligencia suya.

INDEMNIZACIONES
CLÁUSULA 6.

El pago de las indemnizaciones establecidas en esta póliza, queda sujeto a los siguientes términos:

A. MUERTE O INCAPACIDAD PERMANENTE.
En caso de muerte o incapacidad permanente cubiertos por la Póliza, la indemnización máxima por ocupante es la suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares. La indemnización será determinada según la siguiente escala:

Concepto	Porcentaje de la
Indemnización Máxima	
Muerte o Incapacidad Total de por vida-Físico o Mental	100%
Pérdida de ambas manos o ambos pies o la vista de ambos ojos	100%
Pérdida de una mano o de un pie y la vista de un ojo	100%
Pérdida total de la audición de ambos oídos	80%
Pérdida total de una mano o un pie	80%
Pérdida total de un sentido o un órgano no especificado	50%
Pérdida total de la vista de un ojo	50%
Deformación del rostro, hasta	50%
Debilitamiento permanente de un órgano o de un sentido no especificado	35%
Pérdida total del pulgar y del índice de cualquiera de las manos	25%
Pérdida total del pulgar de cualquiera de las manos	20%
Pérdida total de cualquiera de los demás dedos de las manos	12,5%
Pérdida total de cualquiera de los dedos de un pie	5%

Por pérdida total se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación funcional total y definitiva del miembro u órgano lesionado.

La pérdida parcial de los miembros u órganos será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional.

Con la pérdida parcial de los miembros u órganos, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder el cien por ciento (100%) de la indemnización máxima. Para otros casos de incapacidad no prevista en la escala anterior, será establecido según diagnóstico médico.

A. GASTOS MEDICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS.
El Asegurador se hará cargo de los gastos médicos, farmacéuticos y hospitalarios incurridos o debidos por el Asegurado, realizados para la curación de las heridas o lesiones sufridas por él(los) ocupante(s) como consecuencia de algún daño cubierto por esta Póliza, hasta el límite de la suma asegurada para asistencia médica consignada en las Condiciones Particulares.

DOCUMENTACIÓN PARA LA DENUNCIA
CLÁUSULA 1.

Constancias o documentación que debe proporcionar el Asegurado en caso de siniestro:

a) Formulario de denuncia debidamente completado.

b) Copia de cédula de Identidad vigente.

c) Copia de registro de conducir vigente.

d) Denuncia Policial original.

e) Sentencia del Juzgado de Faltas en caso que producirse controversia en el siniestro.

f) Copia de habilitación del vehículo.

g) Copia de cédula verde del vehículo.

h) Copia de diagnóstico médico del ocupante en caso de lesiones.

i) Copia de facturas de gastos médicos del ocupante en caso de lesiones.

j) Copia de certificado de defunción en caso de fallecimiento.

.....

ADICIONAL DE COBERTURA Nº 1 - COBERTURA DE ROBO O HURTO TOTAL DEL AUTOMÓVIL

RIESGO CUBIERTO
CLÁUSULA 1.

Por este adicional de cobertura, el Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado por el robo o hurto total del automóvil objeto de este seguro y sus accesorios de fábrica incluidos, si éstos cuentan con el adicional de cobertura correspondiente.

Para determinar la existencia del robo o hurto, se utilizará la definición del mismo establecido en el Código Penal.

En el caso en que el vehículo fuese hallado antes de vencer el plazo establecido en cláusula 21 de las Condiciones Generales Comunes, el Asegurador no responderá por los daños ocasionados al vehículo mientras se hallaba en manos extrañas. Tampoco se responsabilizará por la desaparición de sus partes componentes ni de sus accesorios.

No se indemnizará el robo, la apropiación o no restitución del vehículo realizada en forma dolosa por quien haya estado autorizado para su manejo, uso o encargo de custodia, salvo que el hecho lo cometiera un tercero ajeno a éstos.

La medida de la prestación es a primer riesgo absoluto y el modo de cobertura es base ocurrencia (la fecha del siniestro debe ocurrir durante el plazo de cobertura establecido en las Condiciones Particulares).

REINTEGRO O INDEMNIZACIÓN
CLÁUSULA 2.

Determinada la existencia del robo total, el Asegurado se obliga a transferir la unidad siniestrada al Asegurador, o a su orden, quedando a cargo de éste los gastos de escrituración.

La indemnización por el robo total, se realizará conforme a las sumas aseguradas establecidas en las Condiciones Particulares.

.....

ADICIONAL DE COBERTURA Nº 2 - COBERTURA DE ROBO O HURTO PARCIAL DEL AUTOMÓVIL AL AMPARO DE ROBO TOTAL

RIESGO CUBIERTO
CLÁUSULA 1.

Por este adicional de cobertura, el Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado por el robo o hurto parcial de las partes componentes del automóvil y sus accesorios de fábrica, , siempre y cuando la desaparición de los mismos resultare de la pérdida circunstancial de la posesión del vehículo, debidamente comprobada mediante denuncia formulada ante la autoridad policial y recuperada según acta de entrega a través de la misma, hasta el monto establecido como máximo para esta cobertura en las condiciones particulares de la póliza.

Para determinar la existencia del robo o hurto, se utilizará la definición del mismo establecido en el Código Penal.

La medida de la prestación es a primer riesgo absoluto y el modo de cobertura es base ocurrencia (la fecha del siniestro debe ocurrir durante el plazo de cobertura establecido en las Condiciones Particulares).

REINTEGRO O INDEMNIZACION
CLÁUSULA 2.
La indemnización por el robo parcial del automóvil asegurado, o de sus partes componentes, se realizará conforme a las sumas aseguradas establecidas en las Condiciones Particulares.

El robo o hurto parcial se considerará total cuando el costo de indemnización sea igual o superior al 75% del valor de mercado de la unidad siniestrada al momento del siniestro.

Determinada la existencia del robo total, el Asegurado se obliga a transferir la unidad siniestrada al Asegurador, o a su orden, quedando a cargo de éste los gastos de escrituración.

No obstante, si el vehículo fuera hallado antes de vencer el plazo establecido en la cláusula 21 de las Condiciones Generales Comunes, la responsabilidad de éste se limitará a indemnizar solamente el robo o hurto parcial que se comprobare.

.....

ADICIONAL DE COBERTURA Nº 3 - COBERTURA DE ROBO O HURTO PARCIAL DEL AUTOMOVIL (INCLUIDO DAÑOS MATERIALES)

RIESGO CUBIERTO
CLÁUSULA 1.

Por este adicional de cobertura, el Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado por los daños causados, al vehículo asegurado y a sus accesorios de fábrica, como consecuencia del robo o su tentativa, mientras se encuentre en poder del asegurado, estacionado en la vía pública o en su vivienda particular, hasta el monto establecido como máximo para esta cobertura en las Condiciones Particulares de la Póliza.

Para determinar la existencia de robo o hurto, se utilizará la definición del mismo establecido en el Código Penal.

La medida de la prestación es a prorrata y el modo de cobertura es base ocurrencia (la fecha del siniestro debe ocurrir durante el plazo de cobertura establecido en las Condiciones Particulares).

REINTEGRO O INDEMNIZACION
CLÁUSULA 2.
La indemnización por el robo parcial, así como los daños por la tentativa, del automóvil asegurado, o de sus partes componentes, se realizará conforme a las sumas aseguradas establecidas en las Condiciones Particulares.

*****

ADICIONAL DE COBERTURA Nº 4 - COBERTURA DE DAÑOS POR TUMULTO Y/O ALBOROTO POPULAR Y/O HUELGA

Se hace constar que no obstante cualquier disposición contraria que figure en esta póliza, el Asegurador consiente en cubrir también los riesgos amparados por la presente póliza cuando fueren causados por Tumulto, Alboroto o Huelga que revista tales caracteres, en las condiciones estipuladas a continuación: El Asegurador cubre también los riesgos especificados en la póliza, con idéntica limitación en las sumas máximas indemnizables establecidas en las Condiciones Particulares, cuando estos hayan sido causados directamente por personas que tomen parte de un Tumulto, Alboroto Popular o Huelga que revista tales caracteres; como así también por personas que tomen parte en disturbios obreros o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos. En consecuencia, queda entendido y convenido que las Condiciones Particulares y Generales Comunes de la póliza permanecen inalterables, salvo por aquellas partes que por esta cláusula fueron expresamente modificadas. El daño intencional causado por desconocidos al vehículo asegurado queda amparado por los términos de esta Cláusula. Este seguro adicional no cubre: las pérdidas o daños causados por cualquiera de los riesgos cubiertos por la presente Póliza, si tales daños en su origen o extensión, directa o indirectamente, próxima o remotamente provienen de, o se relacionen con cualquiera de tales hechos o circunstancias, a saber: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier otro acto de hostilidad u operación guerrera (haya habido o no declaración de guerra); guerra civil, rebelión o sedición a mano armada, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante, estallido o acto de revolución, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para poder reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos. Queda convenido que en caso de rescisión de la presente cobertura adicional por parte del Asegurado, independientemente del seguro común del vehículo o vehículos cubiertos, no se procederá a devolución alguna de prima y se tendrá como ganada la misma por el Asegurador.

*****

ADICIONAL DE COBERTURA Nº 5 - COBERTURA EN EL EXTERIOR

El Asegurador consiente en cubrir al vehículo asegurado en las mismas Condiciones Generales Comunes, Particulares y Específicas de esta Póliza, excepto el riesgo de responsabilidad civil, mientras circule por los territorios de las Repúblicas de Argentina, Brasil, Bolivia, Chile y Uruguay, durante el plazo estipulado en las Condiciones Particulares de esta Póliza o el endoso correspondiente, a partir de la inclusión de la cobertura.

En caso de accidente, el Asegurado deberá comunicar al Asegurador mediante comunicación fehaciente y dar intervención a la autoridad policial del lugar, disponer de tomas fotográficas, en número razonable, de los daños recibidos por el vehículo asegurado. El Asegurado podrá disponer de la reparación de los mismos, y presentar los comprobantes de gastos, conjuntamente con el parte policial y las placas fotográficas que relaciona la causa del siniestro, al Asegurador para su reembolso el que será efectuado en guaraníes al tipo de cambio del mercado, a la fecha que se haya realizado el pago de la reparación del vehículo.

*****

ADICIONAL DE COBERTURA Nº 6 - COBERTURA DE ACCESORIOS

Queda entendido y convenido entre los contratantes, que el Asegurador amplía su responsabilidad cubriendo el daño y/o robo o hurto causado a los accesorios del(los) vehículo(s) objeto(s) de este seguro, como consecuencia de los riesgos cubiertos en la Póliza, hasta la suma máxima asegurada establecidas en las Condiciones Particulares de esta Póliza.

Queda entendido y convenido que para los efectos de esta Póliza, la expresión ACCESORIOS define a: Todos los elementos auxiliares, incorporados al vehículo por razones de seguridad, decoración o confort y que originalmente carecía de los mismos por limitaciones del fabricante.

*****

ENDOSO DE COBERTURA Nº 1 - TRANSFERENCIA DE INDEMNIZACIÓN

Se hace constar que, en caso de siniestro, los derechos por indemnización que pudieran corresponder por esta póliza quedan transferidos a favor de ....., en calidad de acreedor(a) prendario, hasta el límite de la suma adeudada, y que en ningún caso podrá exceder la suma asegurada establecida en las Condiciones Particulares.

*****

ENDOSO DE COBERTURA Nº 2 - TRANSFERENCIA DE INDEMNIZACIÓN A BENEFICIARIOS DE PERSONAS OCUPANTES

Se hace constar que, si de un accidente ocasionado al vehículo objeto de este seguro, resultare(n) muerto(s) la(s) persona(s) ocupante(s), los derechos por indemnización que pudieran corresponderle(s) por esta póliza quedan transferidos a favor de ....., en calidad de beneficiario(s).

*****

ENDOSO DE COBERTURA Nº3 - COBERTURA POR AGUAS PLUVIALES

Se hace constar, que no obstante lo establecido en las Condiciones Específicas, la Compañía amplía su responsabilidad cubriendo el riesgo de daños causados por aguas pluviales hasta los límites especificados en las Condiciones Particulares.

*****

ENDOSO DE COBERTURA Nº4 - COBERTURA POR VANDALISMO

Se hace constar, que no obstante lo establecido en las Condiciones Particulares Específicas, la Compañía amplía su responsabilidad cubriendo el riesgo de daños causados por vandalismo hasta los límites especificados en las Condiciones Particulares.

*****

ENDOSO DE COBERTURA N°5 - COBERTURA POR FUERZAS DE LA NATURALEZA

Se hace constar, que no obstante a lo establecido en las Condiciones Especificas Cobertura básica 1 clausula 4 inciso d de Casos no Indemnizables, la Compañía amplía su responsabilidad cubriendo el riesgo de daños como consecuencia directa o indirecta de únicamente de vendaval, ciclón, tornado y granizo hasta los límites especificados en las Condiciones Particulares.

*****

ENDOSO DE COBERTURA N° 6 - COBERTURA DE DESPERFECTOS DEL CAMINO

Se hace constar que contrariamente a lo establecido en las Condiciones Especificas de la póliza la Compañía amplía su cobertura a daños ocasionados al vehículo como consecuencia de desperfectos del camino, baches, pozos, lomadas, zonas de reparaciones, desniveles, roturas o fracturas, incluyéndose a los neumáticos siempre y cuando otra parte del vehículo sea dañada por este hecho.

*****

ENDOSO DE COBERTURA N°7 - EXCLUSION

Queda excluido de la presente cobertura: Los daños ocasionados a los espejos retrovisores del vehículo asegurado, salvo que sean resultados directos de un acontecimiento cubierto que haya afectado también otra parte del vehículo.

*****

ENDOSO DE COBERTURA N°8 - EXCLUSION

Queda excluido de la presente cobertura: Rotura de vidrios y parabrisas del vehículo asegurado, salvo que sean resultados directos de un acontecimiento cubierto que haya afectado también otra parte del vehículo.

*****

ENDOSO DE COBERTURA N°9 - EXCLUSION

Queda excluido de la presente cobertura: Daños ocasionados al vehículo asegurado mientras el mismo se encuentre estacionado, salvo que el autor del daño, haya sido identificado plenamente contando con sus datos personales tales como: nombre y apellido, número de cedula de identidad, número de teléfono o celular; marca, modelo y chapa del rodado causante.

*****

CLAUSULA DE REEMBOLSO POR INCUMPLIMIENTO DE SERVICIO TERCERIZADO

El Asegurador reembolsará al Asegurado los gastos incurridos como consecuencia de incumplimiento del proveedor tercerizado. El Asegurado debe realizar la denuncia dentro de los (tres) 3 días de conocerlo y remitir los documentos dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores a la denuncia.

Una vez recibidos los documentos solicitados, el Asegurador reembolsará al Asegurado en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles.

La factura deberá estar a nombre de La Rural S.A. de Seguros, en caso de que el Asegurado no pueda conseguir el cambio de la factura se aceptará una factura emitida por el Asegurado a nombre de la Compañía en exentas para el reembolso.

Se considera incumplimiento del proveedor cuando el mismo no otorgue los servicios detallados y limitados en las Condiciones Particulares de la póliza.

*****

RÉGIMEN DE COBRANZA DE PREMIOS PARA LOS SEGUROS DE AUTOMÓVILES

a) La prima o premio del seguro debe pagarse en el domicilio del Asegurador o en el lugar que se conviniere fehacientemente entre el mismo y el Asegurado, sin que esta obligación pueda entenderse dispensadas por reclamos o cobros de premios que por cualquier ocasión realice u obtenga el Asegurador en tanto existan saldos pendientes.

b) El pago podrá efectuarse al Contado o a Plazo. En caso de ser a Plazo la forma de pago será de 1 (una) cuota inicial y las demás cuotas y sus vencimientos se harán constar en las condiciones particulares de la póliza

c) La entrega de la Póliza sin la percepción de la prima hace presumir la concesión de crédito para su pago. En este supuesto, en defecto de convenio entre las partes, el Asegurado podrá rescindir el contrato con un plazo de denuncia de no menor de (15) quince días. La rescisión no se producirá si la prima fue pagada antes el vencimiento del plazo de denuncia.

d) El Asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido durante el plazo de denuncia, después de dos (2) días de notificada de opción de rescindir.

Será igualmente considerada crédito tácito para el pago de la prima, cuando se abonen sumas a cuenta de la misma y siempre en ausencia de convenios expreso en pago fraccionado, en todos los casos, el Asegurador gana como penalidad el premio correspondiente al plazo sin cobertura.

e) Si a cualquier vencimiento de cuota, no fuese abonado su importe, la cobertura del riesgo quedará automáticamente suspendida desde las (24) veinticuatro horas del día de ese vencimiento y la mora se producirá por el solo vencimiento del plazo, la que operará de pleno derecho sin necesidad de protesto o interpelación judicial o extra judicial. La cobertura suspendida podrá rehabilitarse mediante el pago de la prima adeudada, quedando a favor de la Compañía Aseguradora y en carácter de penalidad para el Asegurado, el importe de la prima correspondiente al periodo transcurrido sin cobertura. La rehabilitación de la cobertura estará sujeta a la aceptación de la Compañía mediante la reinspección del bien asegurable por cuenta y orden de la mismay solo una vez que la ésta manifieste su conformidad, y desde las doce (12) horas del día siguiente a que el Asegurador reciba el pago del importe vencido.

*****

Código de Seguridad
No manchar, doblar, ni romper
este código
1380473038

Póliza de Seguro Nº 0501154899
Asegurado: T.R.M SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-CON DE INGENIERIA

La presente póliza consta de: 19 Página(s).